

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1021/2016

ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Ricardo Jiménez Hernández, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la cual se determinó, por un lado, que la impugnación del actor contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que aprobó el formato de cédula de apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes en dicha entidad federativa, debía ser conocido a través del recurso de apelación local, y por otro, que la demanda debía desecharse, por su presentación extemporánea.

ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Antecedentes.

1. Lineamientos y Convocatoria para el registro de candidatos independientes. El trece de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General de Instituto Electoral de Puebla emitió el acuerdo CG/AC-003/16, por el cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro de Aspirantes y Candidatos Independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, para el proceso estatal ordinario 2015-2016 y la Convocatoria para los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para el cargo de Gobernador.

2. Manifestaciones de aspirantes a candidatos independientes. El siete de febrero siguiente se cerró el plazo para la presentación de manifestaciones de intención de los ciudadanos interesados en contender como candidatos independientes para el cargo de Gobernador de Puebla, entre los cuales, el actor manifestó su intención.

3. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Puebla (CG/AC-014/16) impugnado. El doce de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla emitió el acuerdo respecto de las manifestaciones de intención presentadas por los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes para el proceso electoral 2015-2016, en el cual, entre otros, se ordenó otorgar a Ricardo Jiménez Hernández la constancia de acreditación como

aspirante a candidato independiente y se aprobó el formato de cédula de obtención de apoyo ciudadano respectivo.

II. Recurso de apelación local.

1. Demanda. Inconforme, el dieciséis de febrero siguiente, el actor interpuso escrito de “juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”.

2. Sentencia impugnada. El trece de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla reencauzó el escrito de juicio ciudadano a recurso de apelación al considerar que era el medio idóneo, y desechó la demanda del recurso por la presentación extemporánea de la demanda.

III. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. El dieciséis de marzo, Ricardo Jiménez Hernández presentó juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Registro y turno. El dieciocho de marzo siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de juicio ciudadano SUP-JDC-1021/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el expediente radicó, admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el presente asunto, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que desechó por extemporánea la impugnación del actor contra el acuerdo del instituto electoral local que aprobó el formato de cédula de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se emitió el trece de marzo de dos mil dieciséis y el actor presentó su escrito de demanda el catorce de marzo, por tanto, la demanda es oportuna.

3. Legitimación. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual.

4. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico, porque interpuso el escrito que dio origen al recurso de apelación local, contra el formato de cédula de apoyo ciudadano para los aspirantes a candidatos independientes que participen en el proceso electoral de Puebla 2015-2016, al que recayó la resolución que ahora impugna, de manera que, en caso de asistírles la razón, la intervención de este órgano jurisdiccional sería útil para lograr la revocación del desechamiento impugnado y obtener un pronunciamiento sobre el fondo de su planteamiento.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en el caso se agotó la instancia previa, pues en contra de la sentencia emitida por el tribunal electoral local en el recurso de apelación no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto revocarlo, anularlo o modificarlo.

En ese sentido, precisamente, es de desestimarse la petición del actor de conocimiento *per saltum*, porque esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto de forma directa.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

Planteamiento.

El actor impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, por un lado, reencauzó el escrito de juicio ciudadano para la protección de los derechos político electoral promovido por el actor a recurso de apelación local, y por otro, desechó su demanda por su presentación extemporánea.

El actor pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia del tribunal electoral local y se tenga por presentada en tiempo su demanda.

Para ello, el actor afirma que la autoridad responsable debió interpretar de manera amplia el plazo para interponer el recurso de apelación local, pues al aducirse violación a derechos político electorales del ciudadano, la autoridad debió tomar en cuenta que el juicio ciudadano constitucional prevé el plazo de cuatro días para su presentación.

Tesis de la decisión.

Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** al actor.

Ello, porque el Tribunal Electoral de Puebla correctamente determinó que el plazo para la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 350, del Código de Instituciones y Proceso Electoral del Estado de Puebla es de tres días, sin que resulten aplicables los plazos previstos en la legislación general electoral para el juicio ciudadano constitucional, pues éste es válido una vez agotada la instancia local. Por tanto, es conforme a derecho el desechamiento de la demanda, porque se presentó fuera del plazo de tres días señalado en la legislación aplicable.

Marco normativo.

En el Estado de Puebla existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, concretamente, en el artículo 347, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales

del Estado de Puebla, establece que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y los candidatos independientes para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares. Asimismo, se prevé que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al emitir sus resoluciones analizará y observará en todo caso la constitucionalidad de los actos que se reclamen, con la finalidad de garantizar que este Código y la actuación de la Autoridad Administrativa Electoral, se ajusten a los principios constitucionales en materia electoral.

Asimismo, el artículo 348, establece que los recursos que podrán interponerse son los de revisión, apelación e inconformidad.

El artículo 349 del código mencionado, señala que el recurso de revisión es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquéllos que produzcan efectos similares. El término para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, mientras el artículo 351, señala que el recurso de inconformidad procede contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer

presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio, de la elección de Gobernador del Estado o de la votación emitida en una o varias casillas. El término para interponer el recurso, será de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

Por su parte, el artículo 350 del código citado, prevé que el recurso de apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquéllos que produzcan efectos similares, así como aquellos asuntos internos de partidos políticos relacionados con: I.- La elaboración y modificación de sus documentos básicos; II.- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos estatales; III.- La elección de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos estatales; IV.- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados de los partidos políticos estatales; V.- Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente; y886 VI.- La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de

carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Asimismo, dicho precepto establece que el plazo para interponer el recurso de apelación *será de tres días*, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

De igual forma, dicho artículo prevé que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla *tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado.*

De lo anterior se advierte que en el Estado de Puebla el Tribunal Electoral garantizará, entre otras, la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para lo cual el legislador ordinario reguló un sistema de medios de impugnación en materia electoral, conformado por los recursos de revisión, apelación e inconformidad, los cuales, por regla general, estableció que la presentación de las demandas será dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en se tenga conocimiento del acto que se recurre.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, el Tribunal responsable determinó, por un lado, que la impugnación del actor contra el acuerdo del

Consejo General del Instituto Electoral local, de doce de febrero de dos mil dieciséis, en el cual aprobó el formato de cédula de apoyo ciudadano para aspirantes a candidatos independientes en dicha entidad federativa, debía ser conocido a través del recurso de apelación local, y por otro, que la demanda debía desecharse, por su presentación extemporánea, esto es, fuera del plazo legal de tres días.

Ello, porque el tribunal local consideró que el actor señaló como autoridad responsable al Consejo General local y como acto impugnado el acuerdo, mediante el cual se aprobó el formato de cédula de apoyo ciudadano, acto que es impugnable mediante el recurso de apelación previsto en el artículo 350, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral de Puebla, ya que éste procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto electoral local.

Asimismo, el tribunal responsable razonó que si bien en la normativa local aplicable no existía un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cierto es a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 116 constitucionales en relación al 325 del código electoral local, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla debe resolver en definitiva los actos o resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos, entre otros, el de votar y ser votado, por lo que a fin de no violar el principio de definitividad y agotar las

instancias a través de las cuales el actor puede obtener la satisfacción de su pretensión, consideró procedente reencauzar la demanda a recurso de apelación local.

En ese sentido, el tribunal responsable consideró que el recurso de apelación era improcedente, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal, por lo cual, desechó la demanda, con fundamento en el artículo 369, fracción III, del código electoral local.

Lo anterior, porque el tribunal electoral local tuvo por demostrado que el actor conoció del acuerdo impugnado, concretamente, del formato de cédula de apoyo ciudadano controvertido, el doce de febrero de dos mil dieciséis, el plazo para presentar la demanda transcurrió del sábado trece al lunes quince, toda vez que durante el proceso electoral todos los días son hábiles, y la demanda se presentó el dieciséis, esto es, un día después de haber fenecido el plazo legal.

Juicio.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable debió interpretar de manera amplia el plazo para interponer el recurso de apelación local, al aducirse violación a derechos político electorales del ciudadano.

Ello, porque, en principio, fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla determinara que la impugnación del actor contra un acuerdo del Consejo General del instituto electoral local debía conocerse y resolverse a través del recurso de apelación local, previsto en el artículo 350, del Código de Instituciones y Proceso Electoral del Estado de Puebla, al ser el medio idóneo para ello.

Asimismo, fue correcto que el tribunal responsable tuviera como plazo para la interposición del recurso de apelación local, tres días contados a partir del conocimiento del acto impugnado, porque dicho plazo está previsto en el artículo 350 del código electoral local, normativa que resulta aplicable al caso.

Ello, sin que sea posible realizar una interpretación más amplia para el actor, toda vez que la voluntad del legislador ordinario fue clara al establecer la presentación de los medios de impugnación en materia electoral en el Estado de Puebla, será en el plazo, por regla general, de tres días contados a partir del conocimiento del acto impugnado.

De ahí que, carezca de razón el actor al sostener que la autoridad debió tomar en cuenta que en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral se prevé el plazo de cuatro días para promover el juicio ciudadano, porque, como se mencionó, la normativa aplicable para la interposición del recurso de apelación local es el Código de Instituciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, y no la Ley General de Medios citada, aunado a que existe disposición expresa en el artículo 350 del código local en ese sentido.

Lo anterior, sin que obste que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca un plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, porque éste sólo será válido y procedente una vez que se agote la instancia local.

Por tanto, esta Sala Superior considera que fue correcto que el tribunal responsable tuviera por actualizada la causal improcedencia prevista en el artículo 369 del código electoral local, relativa a la presentación fuera de los plazos previstos en la ley, en relación con el 350, que señala que el plazo es de tres días, contados a partir del conocimiento del acto.

En consecuencia, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

SUP-JDC-1021/2016

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO